

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040 2023–00277 00**

Reunidos los requisitos previstos por el artículo 82 y concordantes del Código General del Proceso, al igual que los artículos 384 y 385 del mismo estatuto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIENES MUEBLES (contrato leasing) promovida por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra de DAVINSON ALFONSO GOMEZ GARCIA, por mora en los cánones de arrendamiento pactados.

SEGUNDO: A la presente demanda se le imprime el trámite del proceso **VERBAL.** De la demanda y sus anexos córrase traslado por el término de veinte (20) días a la parte demandada.

Notifiquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo consagra el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándose a la demandada el termino para excepcionar y/o contestar la demanda, es decir, remitiendo la respectiva providencia como mensaje de datos junto con los anexos que deban entregarse para el traslado, indicándole que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje se entenderá realizada la misma y los términos empezaran a correr al día siguiente de la notificación.

Desde ya se le advierte a la parte demandada, que para ser escuchada u oída dentro de la presente acción deberá acreditar el pago de las sumas denunciadas como en mora por la demandante, como también, cancelar los cánones que se causen durante el transcurso del proceso, los cuales deben ser consignados a órdenes de este Despacho, si fuere el caso o, acreditar el pago que haga al extremo actor, de conformidad con lo reglado en los incisos 2° y 3° del numeral 4° del art. 384 del C.G.P.

TERCERO: Téngase en cuenta que la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, actúa en calidad de apoderada judicial de la parte actora.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la

atención del usuario es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de TEAMS.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05728040b1868d23b0be5c66b319ba30d0c64180fd2dc9aaf8c11bce029c3405**Documento generado en 17/03/2023 04:01:15 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2023–0028900**

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la ley 1676 de agosto de 2013, y este Juzgado es competente a la luz del artículo 57 *ibídem*, resuelve:

1.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria que se describe a continuación a favor de AUTOFINANCIERA COLOMBIA S.A, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL en contra de JOSÉ HERNANDO NAVARRO MONTES.

Placa: MKL665. Modelo: 2013. Color: Azul Gris Marca: Renault Servicio: Particular.

Numero de chasis: 9FBBSRADDDM033413

- 2.- ORDENAR la inmovilización del rodante de placa MKL665. Oficiese a la Policía Nacional Sección Automotores "SIJIN", para lo de su cargo. Indicándole que deberá poner a disposición dicho vehículo a favor de la entidad AUTOFINANCIERA COLOMBIA S.A, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL en los parqueaderos relacionados en folio 47 del numeral 1 del expediente digital.
- **3.-** Una vez quede inmovilizado el automotor, se dispondrá su entrega.
- **4.-** Téngase a la abogada **MARYLUZ CASTILLO MONTAÑO**, como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman Juez Juzgado Municipal Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d20665942a0bdf47cb29095111dff3921ff10eed079badf09b67632dd315c2f9

Documento generado en 17/03/2023 04:01:11 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2023–00291 00**

Al procederse a la revisión del caso en estudio, se observa que no es posible proferir la orden compulsiva deprecada en el libelo demandatorio, ya que el documento aportado con la demanda no reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso. En efecto, del título arrimado como base de la acción no se evidencia el contenido de una obligación clara, expresa y exigible en los términos del artículo 422 *ibídem*, obligaciones tales que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por lo aquí expuesto.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Jhon Erik Lopez Guzman

Firmado Por:

Juez Juzgado Municipal Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **579979a634145cc884736a41397b31f6d2b6ea922983733bb012e99bc8a993c5**Documento generado en 17/03/2023 04:01:12 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023). **No. 2022 – 00303**

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor del BANCO DE BOGOTA S.A. en contra de JOHANA ANDREA DIMAS DIMAS, por las siguientes sumas dinerarias:

PAGARÉ No. 454773978.

- **1.** \$231.342,33.00, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 15 de mayo de 2019.
- **2.** \$373.113,67 por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota anterior.
- **3.** \$234.209,06.00, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 15 de junio de 2019.
- **4.** \$370.246,94 por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota anterior.
- **5.** \$237.111,29.00, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 15 de julio de 2019.
- **6.** \$367.344,71 por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota anterior.
- **7. \$240.049,50.00**, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 15 de agosto de 2019.
- **8.** \$364.406,50 por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota anterior.
- **9.** \$243.024,11.00, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 15 de septiembre de 2019.
- **10. \$361.431,89** por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota anterior.
- **11. \$246.035,59.00**, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 15 de octubre de 2019.
- **12. \$358.420,41** por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota anterior.
- **13. \$249.084,37.00**, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 15 de noviembre de 2019.

- **14. \$355.371,63** por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota anterior.
- **15. \$252.170,95.00**, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 15 de diciembre de 2019.
- **16.** \$352.285,05 por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota anterior.
- **17. \$255.295,77.00**, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 15 de enero de 2020.
- **18. \$349.160,23** por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota anterior.
- **19. \$258.459,30.00**, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 15 de febrero de 2020.
- **20. \$345.996,70** por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota anterior.
- **21. \$261.662,05.00**, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 15 de marzo de 2020.
- **22. \$342.793,95** por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota anterior.
- **23. \$264.904,47.00**, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 15 de abril de 2020.
- **24.** \$339.551,53 por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota anterior.
- **25.** \$268.187,09.00, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 15 de mayo de 2020.
- **26.** \$336.268,91 por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota anterior.
- **27.** \$271.510,37.00, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 15 de junio de 2020.
- **28. \$332.945,63** por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota anterior.
- **29.** \$274.874,83.00, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 15 de julio de 2020.
- **30. \$329.581,17** por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota anterior.
- **31.** \$278.280,993.00, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 15 de agosto de 2020.
- **32. \$326.175,01** por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota anterior.
- **33.** \$281.729,36.00, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 15 de septiembre de 2020.
- **34. \$322.726,64** por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota anterior.
- **35. \$285.220,45.00**, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 15 de octubre de 2020.
- **36.** \$319.235,55 por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota anterior.
- **37.** \$288.754,81.00, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 15 de noviembre de 2020.
- **38.** \$315.701,19 por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota anterior.

- **39. \$292.332,97.00**, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 15 de diciembre de 2020.
- **40. \$312.123,03** por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota anterior.
- **41. \$295.955,45.00**, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 15 de enero de 2021.
- **42. \$308.500,55** por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota anterior.
- **43.** \$299.622,84.00, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 15 de febrero de 2021.
- **44. \$304.833,16** por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota anterior.
- **45.** \$303.335,66.00, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 15 de marzo de 2021.
- **46. \$301.120,34** por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota anterior.
- **47.** \$307.094,50.00, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 15 de abril de 2021.
- **48. \$297.361,50** por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota anterior.
- **49.** \$310.899,91.00, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 15 de mayo de 2021.
- **50. \$293.55,09** por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota anterior.
- **51. \$314.752,48.00**, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 15 de junio de 2021.
- **52. \$289.703,52** por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota anterior.
- **53.** \$318.652,79.00, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 15 de julio de 2021.
- **54. \$285.803,21** por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota anterior.
- **55. \$322.601,43.00**, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 15 de agosto de 2021.
- **56. \$281.854,57** por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota anterior.
- **57. \$326.598,99.00**, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 15 de septiembre de 2021.
- **58. \$277.857,01** por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota anterior.
- **59.** \$330.646,10.00, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 15 de octubre de 2021.
- **60. \$273.809,90** por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota anterior.
- **61.** \$334.743,36.00, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 15 de noviembre de 2021.
- **62. \$269.712,64** por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota anterior.
- **63.** \$338.891,38.00, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 15 de diciembre de 2021.

- **64. \$265.564,62** por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota anterior.
- **65.** \$343.090,82.00, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 15 de enero de 2022.
- **66. \$261.365,18** por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota anterior.
- **67.** \$347.342,28.00, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 15 de febrero de 2022.
- **68. \$257.113,72** por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota anterior.
- **69.** \$351.646,43.00, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 15 de marzo de 2022.
- **70. \$252.809,57** por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota anterior.
- **71.** \$356.003,92.00, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 15 de abril de 2022.
- **72. \$248.452,08** por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota anterior.
- **73.** \$360.415,40.00, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 15 de mayo de 2022.
- **74. \$244.040,60** por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota anterior.
- **75.** \$364.881,54.00, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 15 de junio de 2022.
- **76. \$239.574,46** por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota anterior.
- **77.** \$369.403,04.00, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 15 de julio de 2022.
- **78. \$235.052,96** por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota anterior.
- **79.** \$373.980,56.00, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 15 de agosto de 2022.
- **80. \$230.475,44** por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota anterior.
- **81.** \$378.614,80.00, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 15 de septiembre de 2022.
- **82. \$225.841,20** por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota anterior.
- **83.** \$383.306,46.00, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 15 de octubre de 2022.
- **84. \$221.149,54** por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota anterior.
- **85.** \$388.056,27.00, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 15 de noviembre de 2022.
- **86. \$216.399,73** por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota anterior.
- **87.** Por los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas anteriores, desde el día siguiente a la fecha de su exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de cada cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

- **88.** \$17.075.270,75, por concepto capital acelerado representado en el pagaré base del proceso, más los intereses moratorios sobre el capital acelerado, desde el 16 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- **89.** Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que la abogada **ASTRID CASTAÑEDA CORTÉS** actúa como apoderado judicial de la parte actora.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co las audiencias y se realizaran en forma virtual a través de TEAMS.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación

Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f3c2f4c31e62efd5f213af84540a28fe1c550e2edf02bd3650d113325d0393b

Documento generado en 17/03/2023 04:01:07 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2023–0030500**

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE, contra KEINER DAVID VASQUEZ MARTINEZ, por las siguientes sumas dinerarias:

PAGARÉ No. 168719.

- **1. \$41.519.677.00**, correspondiente al capital.
- 2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación (7 de noviembre de 2022) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- **3. \$426.324.00,** correspondientes a los intereses de plazo causados desde el 6 de mayo de 2022 hasta el 6 de noviembre de 2022.
- **4.** Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase a la abogada **ANYELA DEL SOCORRO HERNANDEZ SALAZAR** como apoderada de la parte actora.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho usuario utilizará para la atención del cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE, (2)

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c53d908c44d4c4b948cc7561de7578ba2384de15f400982fd514914023b54aa2

Documento generado en 17/03/2023 04:01:47 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2023–0030500**

Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, se insta al actor para que proceda allegar el certificado de vinculación del demandado *Keiner David Vásquez Martínez* a la Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito "CONFIE".

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 602d710a0909b37fd42342c4f95bf22ea0113cf291e77170bc466d9148fb7277

Documento generado en 17/03/2023 04:01:44 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2023– 00306-00**

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual "se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D.C.; y lo dispuesto en su artículo 8° "ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1°) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades...", corresponde a los referidos Despachos conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que el numeral 6° del artículo 26 del C. G. del P. establece que la determinación de la cuantía se da "(...) por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda", que en el caso objeto de estudio conforme a lo manifestado por la parte actora no supera la suma de \$46.400.000, por lo que este Despacho judicial adolece competencia para asumir el conocimiento de este.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad -reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inerte se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia

Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. *Oficiese*.

TERCERTO: Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2e24111daa3779ca3582eb3dae65540e81359b88459ce9d32de0f1f446d57fce

Documento generado en 17/03/2023 04:01:04 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023 - 0031300

Analizada la actuación, se observa que la parte actora no subsanó la solicitud de pago directo conforme lo ordenado en el numeral primero del auto calendado el 8 de marzo de 2023, pues no allegó el certificado de tradición actualizado del vehículo **JFL615** expedido por la secretaria de movilidad en la que se encuentra matriculado el rodante, ya que es la única prueba conducente para demostrar que el deudor es el propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del vehículo, debiendo indicarle al apoderado del actor que el artículo primero del C. G. del P. consagra "... Objeto. Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes...".

Por lo tanto, y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., se dispone:

- 1. RECHAZAR la presente solicitud, por la razón expuesta.
- **2.** Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.
- **3.** Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

> Firmado Por: Jhon Erik Lopez Guzman

Juez Juzgado Municipal Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fb1759d04656622fd556fbe566acfaf89f6fe5a6586c474f3ae54ca03e33e2a**Documento generado en 17/03/2023 04:00:45 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2023–00208-00**

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de **GP + E ARQUITECTOS S.A.S.,** contra **CONSTRU DRYWALL MONASTOQUE S.A.S.** y **JORGE ANSELMO MONASTOQUE,** por las siguientes sumas dinerarias:

PAGARÉ No. 20221019.

- **1.\$45.007.277.00,** correspondiente al capital.
- **2.** Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación (19 de noviembre de 2022) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Se **NIEGA** el mandamiento de pago respecto a la suma de \$900.145.00 por concepto de intereses de plazo, ya que resulta contrario a derecho su cobro, pues los réditos de plazo se causan con anterioridad al vencimiento de la obligación, y no como lo pretende la parte actora de exigirse desde el vencimiento de la obligación, esto es, 18 de noviembre de 2022 (Fl. 2, numeral 06 del exp. digital).

TERCERO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del

mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

CUARTO: Téngase en cuenta que la abogada **DIANA ALEJANDRA SÁNCHEZ MÉNDEZ,** actúa en calidad de apoderada judicial de la parte actora.

QUINTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará atención del usuario para la cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE, (2)

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman

Juez Juzgado Municipal Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a45aec8488d86ec5cea327ae341d23a757dfc6e5f00b48a1cbe897c4a66b12bf

Documento generado en 17/03/2023 04:01:37 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2023–00210 00**

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en auto del 17 de febrero de 2023¹ y por lo tanto se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

- 1. **RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
- **2.** Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.
- **3.** Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

_

¹ Numeral 05 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 32b675026247f9e2adc0b35325c049a1cb7e313c9c6ea0ac2b863eee23c48d4b

Documento generado en 17/03/2023 04:00:55 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2023–0021500**

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la presente demanda conforme lo ordenado en providencia calendado 17 de febrero de 2023¹, pues, a pesar de que, señaló la acción a instaurar "ejecutivo por obligación de dar", en el escrito de demanda allegado con la subsanación refiere nuevamente en las pretensiones se libre mandamiento de pago de acuerdo a las acciones ejecutivas que se encuentran señaladas en los Arts. 422 y 447 del C.G. del P.

Por otra parte, existe una confusión en la clase de acción, en la medida que refiere el proceso "*ejecutivo por obligación de dar*" y solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$100.000.000.00, olvidando que, en esta clase de procesos ejecutivos, solo es pertinente solicitar la obligación de <u>dar una especie de mueble o bienes distintos de</u> dinero.

Por lo tanto, y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., se dispone:

- **1. RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
- **2.** Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.
- **3.** Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

-

¹ Numeral 05 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1c70fbfe5cf75c626a0f1a5d2539a12b2297e16125625302b290a69be8f503e1

Documento generado en 17/03/2023 04:01:41 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2023–0021900**

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual "se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D.C.; y lo dispuesto en su artículo 8° "ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1°) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades...", corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que el numeral 1° del artículo 26 del C. G. del P. establece que la determinación de la cuantía se da por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, que en el caso objeto de estudio, conforme a lo manifestado por la parte actora, no supera la suma de \$46.400.000.00, por lo que este Despacho judicial adolece de competencia para asumir el conocimiento de este.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad -reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Ofíciese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inerte se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. *Ofíciese*.

TERCERO: Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e28444eefb4b30418b4cc30a180debfff42bb468241bc17db5b527b8b2250ff**Documento generado en 17/03/2023 04:00:59 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2023–0022000**

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en auto del 23 de febrero de 2023¹ y por lo tanto se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

- 1. RECHAZAR la presente demanda, por la razón expuesta.
- **2.** Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.
- **3.** Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LOPÉZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

¹ Numeral 05 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9465f7a6d3e2933ba0f949456c54411d87e2675033d69f95c2c0e1ca8f8902e2

Documento generado en 17/03/2023 04:01:39 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2023–00232 00**

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la ley 1676 de agosto de 2013, y este Juzgado es competente a la luz del artículo 57 *ibídem*, resuelve:

1.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria que se describe a continuación a favor de FINESA S.A., en contra de NELSON JAVIER SANTAFE GELVEZ.

Placa: **EHS-138.** Modelo: 2022.

Color: Blanco Artico.

Marca: Ford.

Servicio: Particular.

Numero de chasis: 8AFAR23L3NJ242867.

- **2.- ORDENAR** la inmovilización de los rodantes de placas **EHS-138.** Oficiese a la Policía Nacional Sección Automotores "SIJIN", para lo de su cargo. Indicándole que deberá poner a disposición dicho vehículo a favor de la entidad **FINESA S.A.** en los parqueaderos relacionados en el documento 03 exp. 01 digital.
- **3.-** Una vez quede inmovilizado el automotor, se dispondrá su entrega.
- **4.-** Téngase al abogado **JUAN PABLO ROMERO CAÑON** como apoderado del actor a través de la sociedad **FH VELEZ ABOGADOS S.A.S.**

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez Juzgado Municipal Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ed63113077beec27d7c679ce01791a17f571386cf0f2f43a7433cf76ef2f143c

Documento generado en 17/03/2023 04:01:43 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022) **Ref. No. 110014003040 2023 - 0023300**

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL (HIPOTECA), reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss., 468 Del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (Escritura Pública), cumple los requisitos de los artículos 2432 y siguientes del Código Civil, por lo tanto, presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA, en contra de DAVID ADRIAN CAMARGO FIGUEROA, por las siguientes sumas dinerarias:

Pagaré No. 0013058241960020506

- 1. **\$200.901.00** M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 7 de septiembre de 2022, más los intereses de mora sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.
- 2. **\$261.956,2.00**, por concepto de intereses de plazo de la cuota anteriormente descrita.
- 3. **\$202.348.00** M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 7 de octubre de 2022, más los intereses de mora sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.
- 4. **\$830.954,1.00**, por concepto de intereses de plazo de la cuota anteriormente descrita.
- 5. **\$203.806.00** M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 7 de noviembre de 2022, más los intereses de mora sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.
- 6. **\$829.496.00**, por concepto de intereses de plazo de la cuota anteriormente descrita.
- 7. **\$205.275** M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 7 de diciembre de 2022, más los intereses de mora sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.
- 8. **\$828.027,4.** por concepto de intereses de plazo de la cuota anteriormente descrita.

- 9. **\$206.754.00** M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 7 de enero de 2023, más los intereses de mora sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.
- 10.**\$826.548,2.00**, por concepto de intereses de plazo de la cuota anteriormente descrita.
- 11.**\$208.244.00** M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 7 de febrero de 2023, más los intereses de mora sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.
- 12.**\$825.058.00**, por concepto de intereses de plazo de la cuota anteriormente descrita.
- 13.**\$108.151.689.00** M/TE, por concepto de capital acelerado, más los intereses de mora sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Pagaré No. 01589622388601/01589600247441. Por la obligación 01589622388601.

- 1. \$121.732.00 M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 6 de octubre de 2022, más los intereses de mora sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.
- 2. \$164.548,7, por concepto de intereses de plazo de la cuota anteriormente descrita.
- **3. \$123.423.00** M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 6 de noviembre de 2022, más los intereses de mora sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.
- **4. \$162.858,** por concepto de intereses de plazo de la cuota anteriormente descrita.
- **5. \$125.137.00** M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 6 de diciembre de 2022, más los intereses de mora sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.
- **6. \$161.143,9** por concepto de intereses de plazo de la cuota anteriormente descrita.
- **7. \$126.875** M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 6 de enero de 2023, más los intereses de mora sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.
- **8. \$159.406** por concepto de intereses de plazo de la cuota anteriormente descrita.
- **9. \$128.637** M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 6 de febrero de 2023, más los intereses de mora

sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

- **10.** \$157.643 por concepto de intereses de plazo de la cuota anteriormente descrita.
- 11. \$11.222.182.00 M/TE, por concepto de capital acelerado, más los intereses de mora sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Pagaré No. 01589622388601/01589600247441. Por la obligación 01589600247441.

- 1. \$22.972.00 M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 24 de enero de 2022, más los intereses de mora sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.
- **3. \$139.758.00** M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 25 de febrero de 2022, más los intereses de mora sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.
- **4. \$280.682,8** por concepto de intereses de plazo de la cuota anteriormente descrita.
- **5. \$141.699.00** M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 24 de marzo de 2022, más los intereses de mora sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.
- **6. \$278.741,8** por concepto de intereses de plazo de la cuota anteriormente descrita.
- **7. \$143.667** M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 24 de abril de 2022, más los intereses de mora sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.
- **8. \$276.773,8** por concepto de intereses de plazo de la cuota anteriormente descrita.
- **9. \$145.662** M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 24 de mayo de 2022, más los intereses de mora sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.
- 10. \$274.778,5 por concepto de intereses de plazo de la cuota anteriormente descrita.
- **11. \$147.685** M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 24 de junio de 2022, más los intereses de mora sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.
- **12. \$272.755,5** por concepto de intereses de plazo de la cuota anteriormente descrita.
- 13. \$149.736 M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada 24 de julio de 2022, más los intereses de mora

- sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.
- **14. \$270.704,4** por concepto de intereses de plazo de la cuota anteriormente descrita.
- **15. \$151.816** M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 24 de agosto de 2022, más los intereses de mora sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.
- **16. \$268.624,9** por concepto de intereses de plazo de la cuota anteriormente descrita.
- 17. \$153.924 M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 24 de septiembre de 2022, más los intereses de mora sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.
- **18. \$266.516,4** por concepto de intereses de plazo de la cuota anteriormente descrita.
- 19. \$156.062 M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 24 de octubre de 2022, más los intereses de mora sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.
- 20. \$264.378,6 por concepto de intereses de plazo de la cuota anteriormente descrita.
- **21. \$158.230** M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 24 de noviembre de 2022, más los intereses de mora sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.
- **22. \$262.211,2** por concepto de intereses de plazo de la cuota anteriormente descrita.
- 23 \$160.427 M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 24 de diciembre de 2022, más los intereses de mora sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.
- **24. \$260.103,7** por concepto de intereses de plazo de la cuota anteriormente descrita.
- **25.** \$162.655 M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 24 de enero de 2023, más los intereses de mora sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.
- **26.** \$257.785,6 por concepto de intereses de plazo de la cuota anteriormente descrita.
- 11. \$15.668.382.00 M/TE, por concepto de capital acelerado, más los intereses de mora sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre las costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Se DECRETA el embargo sobre los bienes inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias **Nos. 50C-255374** de propiedad del demandado **DAVID ADRIAN CAMARGO FIGUEROA** con C.C.79.724.562 oficiese a la oficina de instrumentos Públicos competente.

TERCERO: Notifiquese este proveído a la parte demandada conforme a lo normado en el artículo 290 del C.G del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones de mérito (artículo 442-1 ibídem), términos que correrán de manera simultánea.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban adosarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

CUARTO: Téngase a la abogada **ESMERALDA PARDO CORREDOR** como apoderada judicial de la parte actora.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co У las audiencias se realizaran en forma virtual a través de TEAMS.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se

tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE.

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c160806136fa3fa1dcd17e312cad61cee1c588b6bfa6905ca9163e6a3f62c2a2

Documento generado en 17/03/2023 04:01:01 PM



JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2023 – 00239-00**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá aclarar el hecho No.1.5. sobre el PAGARÉ N° 9600428732 y la suma de \$6.366.083 a que corresponde esos intereses si son de plazo o de mora, debiendo indicar desde que fecha se causaron (fecha inicial y fecha final), sobre qué capital se liquidaron, a que tasa se liquidaron.

SEGUNDO: Deberá adicionar la pretensión 1.5. del libelo genitor a fin de que indique si los intereses cobrados son remuneratorios o moratorios, para lo cual deberá tener en cuenta lo indicado en el numeral primero de esta providencia.

TERCERO: Deberá aclarar el hecho No.2.5. sobre el PAGARÉ N° 5000303714 y la suma de \$\$1.190.649 a que corresponde esos intereses si son de plazo o de mora, debiendo indicar desde que fecha se causaron (fecha inicial y fecha final), sobre qué capital se liquidaron, a que tasa se liquidaron.

CUARTO: Deberá adicionar la pretensión 2.5. del libelo genitor a fin de que indique si los intereses cobrados son remuneratorios o moratorios, para lo cual deberá tener en cuenta lo indicado en el numeral tercero de esta providencia.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso tercero del artículo segundo de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS.**

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4e6769cb13b0d35173cc2c2696869730be7153bef83d75f06f92b300911f9cdf

Documento generado en 17/03/2023 04:01:35 PM



JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2023–0080 00**

En atención a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte actora en correo electrónico del 24 de enero de 2023, y una vez revisadas las presentes diligencias se procede hacer control de legalidad de las actuaciones desarrolladas señalando que:

En el escrito de la demanda presentado por la parte actora, refirió como pretensiones librar mandamiento de pago en contra del ejecutado Fernando José Montalvo Madera por la suma de \$32.959.761.00 junto con los intereses moratorios causados desde la incursión en mora, esto es, 27 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

En providencia calendada 26 de enero del presente año, se dispuso rechazar la demanda por falta de competencia en razón a la cuantía, toda vez que, el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, no supera la suma de \$40.000.000.00, ordenado la remisión del presente asunto a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D.C.

De otro lado, el Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá¹ en auto calendado 1° de noviembre de 2022 rechazó la demanda por falta de competencia en razón a la cuantía, en la medida que las pretensiones superaban los cuarenta (40) salarios mínimo legales vigentes.

De acuerdo a lo anterior, en atención a la providencia emitida por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, la solicitud allegada por la parte actora, y una vez realizada la liquidación² correspondiente hasta la fecha de la presentación de la demanda (Núm. 1° del Art. 26 del C.G. del P.), la suma de las pretensiones supera la cuantía equivalente a los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2022, esto es, superior a \$40.000.000.00., por lo tanto, no resultaba procedente rechazar la demanda por falta de competencia en razón a la cuantía.

Por lo expuesto se;

_

¹ Fl. 104, numeral 01 del expediente digital.

²Numeral 09 del expediente digital.

RESUELVE:

PRIMERO: Ejercer control de legalidad de la providencia calendada 26 de enero de 2023, dejándola sin valor ni efecto jurídico, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE, (2)

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a66aa9b71a5abdc392871cb6679192b31b002bb4e1a490a8506695a9f0fc122**Documento generado en 17/03/2023 04:00:34 PM



JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2023–0080 00**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Allegará el mandato especial otorgado por el apoderado general del actor Itaú Corpbanca Colombia S.A., Dr. Camilo Martínez Robles a favor del profesional en derecho José Iván Suarez Escamilla, conforme se relacionó en la parte introductoria de la demanda. Lo anterior, en razón que la documental obrante a folio 8, no corresponde a las relacionadas en el escrito de la demanda.

SEGUNDO: Aportará la Escritura Pública N° 329 del 06 de marzo de 2020 de la notaría 23 del Círculo de Bogotá, por medio de la cual se otorgó poder general al Dr. Camilo Martínez Robles.

TERCERO: De lo señalado en el numeral anterior, deberá allegar el poder cumpliendo con los requisitos del inciso primero del artículo 74 del C.G. del P., así como lo normado en el inciso segundo del artículo 5° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Deberá corregir en la demanda y en el poder el número del pagaré base de la ejecución, teniendo en cuenta que se relacionó en los hechos y en las pretensiones el No. 1L975833, y el documento cambiario aportado se encuentra numerado 000050000021105.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso tercero del artículo segundo de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS.**

NOTIFÍQUESE, (2)

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1af7f710326020f48d8446f6d9679d21c739c4d14fb6766598a20f35c77a8218**Documento generado en 17/03/2023 04:00:33 PM



JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Ref. No. 110014003040 2023-00100 00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante desiste de las pretensiones y no subsana la demanda, sin dar cumplimiento a lo ordenado en el auto del 08 de febrero de 2023, por lo tanto, se debe rechazar la demanda de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

- 1. **RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
- Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación 2. respectivo.
- 3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad Juzgado y archívense las presentes diligencias, constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN **JUEZ**

AR

Firmado Por: Jhon Erik Lopez Guzman Juez Juzgado Municipal Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b15d8ab424209b23ecf6f1598377bfe995de62a1feda308b3dc0af47723f900c Documento generado en 17/03/2023 04:01:30 PM



JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2023–00107 00**

Seria del caso que el Juzgado se pronuncie sobre la admisión del presente asunto, pero observa que por error involuntario en auto que inadmitió la demanda se olvidó requerir al actor a fin que procediera allegar el registro de defunción de la causante *María Inés Rojas De Montenegro* y el registro civil de matrimonio de los causantes, por lo cual de conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Allegará el registro civil de defunción de la señora María Inés Rojas de Montenegro (q.e.p.d). Anterior documental que, a pesar de relacionarse en el escrito de la demanda, la misma no fue allegada.

SEGUNDO: Anexará el registro civil de matrimonio de los causantes María Inés Rojas de Montenegro (q.e.p.d.) y Ramón Montenegro (q.e.p.d). Anterior documental que, aunque fue relacionada en el hecho 2° de la demanda, la misma no fue presentada.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso tercero del artículo segundo de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS.**

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman Juez Juzgado Municipal Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12f4cdb9282648ca00582a24bad9872031dd7dc250f3acc0c04fa624c5451512**Documento generado en 17/03/2023 04:00:28 PM



JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040-202300143-00**

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84, 88 y ss. del C. G. del P., y los documentos aportados como base recaudo (facturas) cumplen con los requisitos del artículo 772 y siguientes del Código de Comercio y la Ley 1231 de 2008 y prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BIENES Y COMERCIO S.A.** en contra de **TRINUM COLOMBIA S.A.S.**, por las siguientes sumas dinerarias:

FACTURA No. EDEN5502

- 1. \$5.340.845 correspondiente al capital.
- **2.** Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, desde el día 24 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

FACTURA No. EDEN5642

- 1. \$3.711.958 correspondiente al capital.
- **2.** Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, desde el día 20 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

FACTURA No. EDEN5822

- 1. \$4.238.466 correspondiente al capital.
- **2.** Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, desde el día 16 de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago total,

liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

FACTURA No. EDEN5830

- **1. \$63.576.990** correspondiente al capital.
- **2.** Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, desde el día 27 de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

FACTURA No. EDEN5835

- 1. \$2.353.475 correspondiente al capital.
- **2.** Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, desde el día 27 de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **ADMICENTROS S.A.S.** en contra de **TRINUM COLOMBIA S.A.S.**, por las siguientes sumas dinerarias:

FACTURA No. CS6724

- **1. \$1.190.876** correspondiente al capital.
- **2.** Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, desde el día 7 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

FACTURA No. CS6808

- 1. \$182.168 correspondiente al capital.
- **2.** Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, desde el día 7 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

FACTURA No.CS7043

- **1. \$1.190.876** correspondiente al capital.
- 2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, desde el día 7 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total,

liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

FACTURA No.CS7130

- 1. \$199.564 correspondiente al capital.
- **2.** Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, desde el día 7 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

FACTURA No.CS7375

- 1. \$1.190.876 correspondiente al capital.
- **2.** Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, desde el día 8 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

FACTURA No.CS7461

- 1. \$213.817 correspondiente al capital.
- **2.** Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, desde el día 8 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

FACTURA No.CS7694

- **1. \$1.190.876** correspondiente al capital.
- **2.** Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, desde el día 7 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

FACTURA No.CS7779

- 1. \$213.249 correspondiente al capital.
- **2.** Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, desde el día 7 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

FACTURA No.CS8025

- 1. \$1.190.876 correspondiente al capital.
- **2.** Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, desde el día 7 de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

FACTURA No.CS8164

- 1. \$263.368 correspondiente al capital.
- **2.** Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, desde el día 11 de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que el abogado **JUAN DAVID ORJUELA GARAVITO,** actúa en calidad de apoderada judicial de la parte actora.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co audiencias y las se realizaran en forma virtual a través de TEAMS.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4d056e0c8abfa1ec4e0bb69cd8eded2f0495e1f197c5411431d3017c8d877d5d

Documento generado en 17/03/2023 04:01:21 PM



JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040 2023 – 00213 00**

Se corrige conforme al artículo 286 del C. G. del P., la fecha del auto que inadmitió la prueba extraprocesal, la cual es del 17 de febrero de 2023, y no de la fecha allí indicada.

De otro lado, encontrándose la presente solicitud al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, se encuentra que la misma habrá de rechazarse, ya que no se subsanó en debida forma la petición probatoria conforme al numeral 5 del auto de fecha 17 de febrero de 2023 según corrección realizada en esta providencia.

Si el solicitante de la prueba en la subsanación indica "...Frente al numeral Quinto del auto que inadmitió la demanda me permito informar que la pretensión tal como se solicita no se encuentra encaminada a identificar los hechos que pudieran incriminar al solicitado, pues en su contenido -conforme los hechos- el citado podría esclarecer asuntos que determinen el acaecimiento del hurto en el patrimonio económico de la copropiedad en virtud del respeto del canon constitucional a guardar silencio...".

Lo cual va en contra del objeto de la prueba extraprocesal de interrogatorio de parte, al respecto el artículo 184 del C. G. del P. consagra:

"...Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia...".

En este caso no existe ningún argumento en la solicitud probatoria inicial y menos en el escrito de subsanación en el que se indique que se pretende demandar ya sea por acción civil contractual o extracontractual a la persona convoca al interrogatorio, pues lo que pretende demostrar es la aparente comisión de una conducta punible,

sin que la prueba extraprocesal de interrogatorio sea el medio idóneo para demostrar la comisión de punibles pues se reitera se trata es de constituir prueba que sirva de base para un eventual proceso civil, siendo la jurisdicción penal a la que le corresponde investigar las conductas punibles.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en los artículos 90 y 184 del C. G del P.,

RESUELVE:

- 1. **RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
- **2.** Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.
- **3.** Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LOPÉZ GUZMAN JUEZ

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cfd8793dac31699a9597cdd135ded6216d2d1611c0f946912d1b6f53a5a2070**Documento generado en 17/03/2023 04:00:57 PM



JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040** <u>2022–00452</u> <u>00</u>

Reunidos los requisitos previstos por el artículo 82 y concordantes del Código General del Proceso, al igual que los artículos 384 y 385 del mismo estatuto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIENES MUEBLES (contrato leasing) promovida por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BBVA COLOMBIA S.A.) en contra de ALTIMA SEGUROS LTDA, TOMAS EMILIO GOMEZ LONDOÑO y HEREDEROS INDETERMINADOS DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA LA NOMBRE DE SERGIO FEDERICO MUTIS RUIZ (Q.E.P.D.), por mora en los cánones de arrendamiento pactados.

SEGUNDO: A la presente demanda se le imprime el trámite del proceso **VERBAL.** De la demanda y sus anexos córrase traslado por el término de veinte (20) días a la parte demandada.

Notifiquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo consagra el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándose a la demandada el termino para excepcionar y/o contestar la demanda, es decir, remitiendo la respectiva providencia como mensaje de datos junto con los anexos que deban entregarse para el traslado, indicándole que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje se entenderá realizada la misma y los términos empezaran a correr al día siguiente de la notificación.

Desde ya se le advierte a la parte demandada, que para ser escuchada u oída dentro de la presente acción deberá acreditar el pago de las sumas denunciadas como en mora por la demandante, como también, cancelar los cánones que se causen durante el transcurso del proceso, los cuales deben ser consignados a órdenes de este Despacho, si fuere el caso o, acreditar el pago que haga al extremo actor, de conformidad con lo reglado en los incisos 2° y 3° del numeral 4° del art. 384 del C.G.P.

TERCERO: Téngase en cuenta que la abogada **ROSA ADELAIDA BUSTOS CABARCAS**, actúa en calidad de apoderada judicial de la parte actora.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la

página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario **es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS.**

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **284a11a739d47b6d7756728168ff4d7163ea2710f1d424a51e75f2160136f4f8**Documento generado en 17/03/2023 04:01:28 PM



JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040 2022 – 01485-00**

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó en el término concedido por el despacho en auto del 10 de febrero de 2023, al contrario, allegó la subsanación mediante correo electrónico del 21 de febrero de 2023 de manera extemporánea, por lo tanto, se debe rechazar la demanda de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

- 1.**RECHAZAR** la presente solicitud, por la razón expuesta.
- 2.Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.
- 3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman Juez Juzgado Municipal Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ccbc20647c256e8eb173ab5d5f021219f525140ee5d01b828886103eaa200b1d

Documento generado en 17/03/2023 04:01:25 PM



JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2022–01627 00**

Seria del caso calificar la demanda, pero teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora en escrito allegado el 6° de marzo del corriente año¹, y al tenor a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del P., se DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso promovido por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ CARMONA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y poner a disposición los bienes desembargados y/o remanentes, si a ello hubiere lugar. Oficiese.

TERCERO: Como el expediente es digital y el título valor base del proceso está en poder del demandante, se le ordena al actor proceder con la entrega inmediata del título valor al demandado con la indicación que el proceso terminó por pago total de la obligación.

CUARTO: Sin condena en costas a las partes.

QUINTO: Se tiene al abogado **JOSE DEL CARMEN MARIMON** PIANETA, como apoderado judicial de la demandada, quien debe estarse a lo ordenado en esta providencia.

SEXTO: Archívese el expediente al tenor a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 122 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

-

¹ Numerales 18 y 19 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e2244c3891d6184d27f93d3a88d4008fb600f3ba131abe28443fccf9335b956**Documento generado en 17/03/2023 04:00:47 PM



JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040-202300152-00**

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84, 88 y ss. del C. G. del P., y los documentos aportados como base recaudo (facturas) cumplen con los requisitos del artículo 772 y siguientes del Código de Comercio y la Ley 1231 de 2008 y prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de ARQUITECTOS E INGENIEROS ASOCIADOS S.A EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN "A.I.A S.A" en contra de UNIDAD DE INFRAESTRUCTURA Y CONSTRUCCIONES ASOCIADAS S.A.S "UNICA S.A.S" y TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S. quienes conforman el CONSORCIO UNICA, por las siguientes sumas dinerarias:

FACTURA No. EQUI-1757

- **1. \$48.396.000** correspondiente al capital.
- **2.** Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, desde el día 30 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

FACTURA No. EQUI-1867

- **3. \$33.966.000** correspondiente al capital.
- **4.** Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, desde el día 1 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

FACTURA No. MEDE-2459

- **5. \$2.288.510,35** correspondiente al capital.
- **6.** Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, desde el día 14 de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

FACTURA No. MEDE-1924

7. \$11.321.998,89 correspondiente al capital.

Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, desde el día 5 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

FACTURA No. MEDE-1839

8. \$42.934.800 correspondiente al capital.

Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, desde el día 16 de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

9. Sobre las costas se decidirá en su momento procesal.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que la abogada **SARA LUCIA AGUDELO LOPERA,** actúa en calidad de apoderada judicial de la parte actora.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho atención del usuario para la cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co audiencias las y se realizaran en forma virtual a través de TEAMS.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d76a9acfca2dbd3f20a509a170c023f11532ac14412f3547dcf1b6b8339909a**Documento generado en 17/03/2023 04:01:19 PM



JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2023–0170 00**

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en auto del 10 de febrero de 2023¹ y por lo tanto se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

- 1. **RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
- **2.** Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.
- **3.** Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

¹ Numeral 05 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63b3950ad40ef92e2b033a9e374f550abb6e30cde2049fc392e9ac43dc22f888**Documento generado en 17/03/2023 04:00:30 PM



JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2023–0017700**

La presente demanda reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 y 375 del Código del Código General del Proceso. Así mismo, se tiene que este Despacho es competente para conocer del presente asunto. De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA **PRESCRIPCIÓN ADOUISITIVA EXTRAORDINARIA DOMINIO** instaurada por **NOEMI ORTIZ BUITRAGO** en contra de ARMANDO GARCÍA DURAN, CARLOS ALBERTO GARCÍA DURAN, BLANCA LUCIA GARCÍA DURA, MARÍA CONSUELO GARCÍA DURAN, CLEMENCIA GARCIA DURAN, CLARA INÉS GARCÍA DURAN, en nombre propio y como herederos determinados de la **BLANCA DURAN** DE GARCÍA (q.e.p.d), indeterminados y demás personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de litigio ubicado en la CALLE 25 C SUR No. 12 B -05 Este de esta ciudad, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40217733.**

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto por el proceso **VERBAL** establecido en la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que la conteste (369 del C. G. del P.), haciéndole entrega de los traslados.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de herederos indeterminados de **BLANCA DURAN DE GARCÍA** (q.e.p.d) y de todas las personas indeterminadas y las que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir, póngase en el lugar debido, la valla con la dimensión y datos requeridos por el numeral 7 del artículo 375 *ídem*.

Hágase la publicación conforme al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Se **ORDENA** la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del bien objeto de usucapión. **OFÍCIESE** incluyendo en el remisorio el número de cédula y/o NIT de la totalidad de partes del litigio.

SEXTO: Por el medio más expedito infórmese de la existencia del proceso a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**,

INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER) a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Inciso 2º del numeral 6º del artículo 375 Ibídem.

SÉPTIMO: Téngase al abogado **ROBERTO BELTRÁN GARZÓN** como apoderado judicial de la parte demandante.

OCTAVO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará la atención usuario para del cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co audiencias las y se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOVENO: Al tenor a lo preceptuado en el inciso 5° del artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo de **seis (6) meses**, teniendo en cuenta la gran cantidad de procesos que conoce este Despacho, la cantidad de acciones de tutela que conoce, los incidentes de desacato y las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5acc0b2d95ff90ff68533e590d9b678d2b40e8c8401348aa97edb4de3b463482



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023). **Proceso No. 2023–00183**

Como quiera que la presente solicitud se subsanó en tiempo, cumple con los requisitos del numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la ley 1676 de agosto de 2013, y este Juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibidem, resuelve:

1.-ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria que se describe a continuación a favor de **BANCO DE BOGOTÁ** contra **SANDRA PATRICIA BUCURU ARMERO**.

Placa: GSR-974

Motor: Z1200200L4AX0195 Serie: 9GACE6CD0MB003940

Modelo: 2021 Color: NEGRO

Marca: CHEVROLET Servicio: PARTICULAR

- **2.- ORDENAR** la inmovilización del rodante de placas: **GSR-974.** Oficiese a la Policía Nacional Sección Automotores "SIJIN", para lo de su cargo indicándole que deberá poner a disposición dicho vehículo a favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, en cualquiera de los parqueaderos indicados por el actor en su escrito de ejecución de garantía mobiliaria.
- 3.-Una vez quede inmovilizado el automotor, se dispondrá su entrega.
- **4.**-Téngase al abogado **JORGE PORTILLO FONSECA** como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e2af59ee5e5d34c310e5cd89af35f129c5b83401a9eaf6b5339fab8dfae42ab**Documento generado en 17/03/2023 04:01:26 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2023 – 00187-00**

La presente demanda reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 y 375 del Código del Código General del Proceso. Así mismo, se tiene que este Despacho es competente para conocer del presente asunto. De conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO instaurada por HUGO HUMBERTO HERNANDEZ LOPEZ en contra de ERNESTO HEREDIA y demás personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de litigio ubicado en la Carrera 9 No 6A – 34 de esta ciudad y con matricula inmobiliaria No 50C 921387.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto por el proceso **VERBAL** establecido en la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que la conteste (369 del C. G. del P.), haciéndole entrega de los traslados.

CUARTO: ORDENAR de las personas que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir, póngase en el lugar debido, la valla con la dimensión y datos requeridos por el numeral 7 del artículo 375 *ídem.*

Hágase la publicación conforme al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Se **ORDENA** la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del bien objeto de usucapión. **OFÍCIESE** incluyendo en el remisorio el número de cédula y/o NIT de la totalidad de partes del litigio.

SEXTO: Por el medio más expedito infórmese de la existencia del proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER) a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar

en el ámbito de sus funciones. Inciso 2º del numeral 6º del artículo 375 *Ibídem.*

SÉPTIMO: Téngase a la abogada **RUTH CELMIRA MOLANO RODRIGUEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante.

OCTAVO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Lev 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co audiencias las se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 387b3571fb1c9ead9cfa778122222e782dfee9a002e3e0d16c0b8881142a5e79

Documento generado en 17/03/2023 04:00:48 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023). **Ref. 110014003040 2023–0019300**

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** para la **EFECTIVIDAD** de la **GARANTIA REAL (HIPOTECA)**, reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss., 468 Del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré), cumple los requisitos de los artículos 621, 709, y siguientes del Código de Comercio, así como el contrato de hipoteca cumple los requisitos de los artículos 2432 y siguientes del Código Civil, por lo tanto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en contra de JUAN CARLOS ORTEGA SIERRA, por las siguientes sumas dinerarias:

Pagaré No. 80233093

- 1. 346,8095 UVR equivalentes a la fecha de cotización 1° de marzo de 2023 a \$112.809.33 M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 5 de septiembre de 2022, más los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.
- **2. 348,4976 UVR** equivalentes a la fecha de cotización 1° de marzo de 2023 a **\$113.358.43** M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 5 de octubre de 2022, más los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.
- **3. 350,194 UVR** equivalentes a la fecha de cotización 1° de marzo de 2023 a **\$113.910.23** M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 5 de noviembre de 2022, más los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

- **4. 351,8986 UVR** equivalentes a la fecha de cotización 1° de marzo de 2023 a **\$114.464.70** M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 5 de diciembre de 2022, más los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.
- **5. 353,6114 UVR** equivalentes a la fecha de cotización 1° de marzo de 2023 a **\$115.021.83** M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 5 de enero de 2023, más los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.
- **6. 263920,285199999982 UVR** equivalentes a la fecha de cotización 1° de marzo de 2023 a **\$85.847.330.56** M/TE, por concepto de capital acelerado, más los intereses de mora sobre la suma anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total.
- **7. 1.303,6507 UVR** equivalentes a la fecha de cotización 1° de marzo de 2023 a **\$424.048.24** M/TE, por concepto de intereses de plazo, correspondientes a la cuota de que debía ser cancelada el 5 de septiembre de 2022.
- **8. 1.299,5449 UVR** equivalentes a la fecha de cotización 1° de marzo de 2023 a **\$422.712.72** M/TE, por concepto de intereses de plazo, correspondientes a la cuota de que debía ser cancelada el 5 de octubre de 2022.
- **9. 1.295.3242 UVR** equivalentes a la fecha de cotización 1° de marzo de 2023 a **\$421.339.82** M/TE, por concepto de intereses de plazo, correspondientes a la cuota de que debía ser cancelada el 5 de noviembre de 2022.
- **10. 1.291.1539 UVR** equivalentes a la fecha de cotización 1° de marzo de 2023 a **\$419.983.32** M/TE, por concepto de intereses de plazo, correspondientes a la cuota de que debía ser cancelada el 5 de diciembre de 2022.
- **11. 1.286,8676 UVR** equivalentes a la fecha de cotización 1° de marzo de 2023 a **\$418.589.07** M/TE, por concepto de intereses de plazo, correspondientes a la cuota de que debía ser cancelada el 5 de enero de 2023.
- **12.** Sobre las costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Se ordena el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado con matricula inmobiliaria No. **50C-2009274** de propiedad del demandado JUAN CARLOS ORTEGA SIERRA C.C. 80.233.093. Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos competente.

CUARTO: Téngase en cuenta que el abogado **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA** actúa como apoderado judicial de la parte actora a través de la sociedad **GESTI S.A.S.**

QUINTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho la atención del usuario para cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co У las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE, (2)

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95bf70be30a43d2c332317bdb03c19fefd636f22da9043a350b8c14017ab7eca

Documento generado en 17/03/2023 04:00:43 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2023–0019500**

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en auto del 17 de febrero de 2023¹ y por lo tanto se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

- 1. RECHAZAR la presente demanda, por la razón expuesta.
- **2.** Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.
- **3.** Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

¹ Numeral 05 del expediente digital.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96a29bd8322fa1339388993add05595a9897ea1ed3e7f6f5ba8c8114bf6596f4**Documento generado en 17/03/2023 04:01:36 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2023–0019800**

Como quiera que se reúnen las formalidades de ley según los artículos 82, 368 y siguientes del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Responsabilidad Civil contractual de menor cuantía promovida por **ERNESTO BORDA PUERTO** contra **FELIX ANTONIO SANTOS VEGA.**

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la demandada por el término de veinte (20) días (artículo 369 del Código General del Proceso).

TERCERO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., señalándole a la pasiva el término para excepcionar y/o contestar la demanda, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva el término para excepcionar y/o contestar la demanda.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

CUARTO: Téngase en cuenta que el abogado **HAMER ANTONIO LEGUIZAMON MORALES,** actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la

atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

QUINTO: Al tenor a lo preceptuado en el inciso 5° del artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo de **seis (6) meses**, teniendo en cuenta la gran cantidad de procesos que conoce este Despacho, la cantidad de acciones de tutela que conoce, los incidentes de desacato y las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUE

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 61151b26526131aeba29b241390dcc78080961c31e24cf8a06e308ed5f6d8fe4

Documento generado en 17/03/2023 04:00:52 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2023–0020400**

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en auto del 17 de febrero de 2023¹ y por lo tanto se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

- 1. RECHAZAR la presente demanda, por la razón expuesta.
- **2.** Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.
- **3.** Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

¹ Numeral 05 del expediente digital.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 13ca103dc486071a8f48168409a8cd88bda484214f492424c9ec38757c261540

Documento generado en 17/03/2023 04:01:40 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2023–0153 00**

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en auto del 8 de febrero de 2023¹ y por lo tanto se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

- 1. **RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
- **2.** Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.
- **3.** Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

¹ Numeral 05 del expediente digital.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8831411849ca4af4f8a3016ba049571eb8ca707069ba3ec05f4a58cc4a36c105**Documento generado en 17/03/2023 04:00:26 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2023–00160 00**

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la presente demanda conforme lo ordenado en el numeral 1° de la providencia calendada 10 de febrero de 2023¹, en la medida que, a pesar que especificó la clase de proceso "restitución de inmueble arrendado", no allegó nuevo escrito de la demanda cumpliendo con la totalidad de los requisitos del Art. 82 y 384 del C.G. del P. Adicionalmente, al referirse a un proceso de restitución de inmueble, no procedió allegar la prueba documental del contrato de arrendamiento o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal.

Por lo tanto, y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., se dispone:

- 1. **RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
- **2.** Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.
- **3.** Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

¹ Numeral 05 del expediente digital.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8249b17d7edb45d9a7f4e3be572a526046f15cf8c929571b92dd7431d5f21898

Documento generado en 17/03/2023 04:00:24 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2023–00169 00**

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la ley 1676 de agosto de 2013, y este Juzgado es competente a la luz del artículo 57 *ibídem*, resuelve:

1.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria que se describe a continuación a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de MARVIN REYNOLDS LÓPEZ.

Placa: RHW-984.

Modelo: 2011.

Color: Gris Metropolitano.

Marca: Mazda.

Servicio: Particular.

Numero de chasis: 9FCBL456XB0000416.

- **2.- ORDENAR** la inmovilización de los rodantes de placas **RHW-984.** Oficiese a la Policía Nacional Sección Automotores "SIJIN", para lo de su cargo. Indicándole que deberá poner a disposición dicho vehículo a favor de la entidad **BANCOLOMBIA S.A.** en los parqueaderos relacionados en el documento 03 a 05, exp. 01 digital.
- **3.-** Una vez quede inmovilizado el automotor, se dispondrá su entrega.
- **4.-** Téngase a la abogada **KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ**, como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez

Juzgado Municipal Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eb37681c60b9efb2c5b24268aaf908dd360df17a904d0cd0fb8dd118cddeb245 Documento generado en 17/03/2023 04:00:22 PM